



JDCI/72/2021

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
LOS SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/72/2021

ACTORA: *****

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE SANTA
MARÍA TEMAXCALTEPEC,
OAXACA Y OTROS

TERCERA INTERESADA: *****

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de mayo de dos mil
veintidós.**

Sentencia definitiva que determina: **a) restituir** a la actora *****
***** del Ayuntamiento
de Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca, porque en el
procedimiento de revocación o terminación anticipada de su
mandato, no se observaron los principios de certeza y seguridad
jurídica, así como la garantía de audiencia; **b) acreditar** la
violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida
a ***** , al considerarse que las expresiones
denunciadas contienen elementos de género; **c) no acreditar** la
violencia política contra las mujeres en razón de género por la
expresiones realizadas en la Asamblea General Comunitaria de
revocación o terminación anticipada de mandato, al estimarse

que están relacionadas con la actividad de la actora en el cargo municipal, y **d) Tener por existente, sólo** como violencia política los actos atribuidos al Presidente Municipal, porque no se demostró que la conducta contenga el elemento de género.

ÍNDICE

GLOSARIO.....2

1. ANTECEDENTES DEL CASO.....3

2. COMPETENCIA.....5

3. PROCEDENCIA.....5

4. ESTUDIO DE FONDO.....5

 4.1. Contexto general de la controversia.....5

 4.2. Materia de la controversia.....7

 4.3. Cuestión a resolver.....9

 4.4. Decisión.....9

 4.5. Justificación de la decisión.....10

 4.5.1. La Asamblea General Comunitaria de revocación o terminación anticipada del mandato, debe observar los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso.....10

 4.5.2. En el procedimiento de terminación anticipada del mandato, no se observó los principios de certeza y seguridad jurídica, así como la garantía de audiencia.....13

 4.5.3. El legislador estableció hipótesis para la configuración de VPG.....17

 4.5.4. Se acredita VPG por las expresiones atribuidas al ciudadano *****
***** tienen elemento o componente de género.....22

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.....29

6. NOTIFICACIÓN.....35

7. RESOLUTIVOS.....35

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ley Municipal:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Ley de Acceso:

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

VPG:

Violencia Política en Razón de Género.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre ellos, el municipio de Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca.

1.2. Elección de concejalías periodo 2020-2022. El diez de noviembre de dos mil diecinueve, se celebró la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria del *Ayuntamiento*, resultando electa la siguiente integración:

CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
PRESIDENTE MUNICIPAL	*****	*****
SÍNDICO MUNICIPAL	*****	*****
REGIDOR DE HACIENDA	*****	*****
REGIDOR DE OBRAS	*****	*****
REGIDORA DE EDUCACIÓN	*****	*****
REGIDORA DE SALUD	*****	*****

1.3. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-228/2019¹. El cuatro de diciembre siguiente, mediante sesión extraordinaria el *Consejo General*, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria.

1.4. Terminación anticipada. El once de julio, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria informativa, respecto a la obra de pavimentación de concreto hidráulico del camino a la Cabecera Municipal denominado "EL ZANATE-NOPALA-SANTA MARÍA TEMAXCALTEPEC KM 0+000 AL KM 13+000", donde entre otras cuestiones aprobó la destitución de la ***** Propietaria de *****.

1.5. Solicitud al Congreso del Estado. El dieciocho de octubre, el Presidente Municipal, presentó solicitud ante esa autoridad para que se pronunciaran respecto de la renuncia de la actora, así como el nombramiento de la nueva ***** de *****.

1.6. Juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos. Inconforme con lo anterior, el seis de agosto, la actora promovió el presente medio de impugnación.

1.7. Diferimiento de resolución y reposición parcial del procedimiento. El veinticinco de abril de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó el retiro del proyecto de resolución, a efecto de reponer parcialmente la sustanciación del juicio ciudadano, para garantizar el derecho a una adecuada defensa de las autoridades y ciudadanos señaladas de cometer VPG.

1.8. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de diez de mayo siguiente, la Magistrada Instructora una vez que se cumplieron los requerimientos, decretó la admisión del presente juicio, así como el cierre de la instrucción,

¹ Consultable en la página web

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI2282019.pdf>

señalándose las doce horas del día de hoy, para poner a consideración del Pleno el proyecto atinente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la actora alega una afectación a su derecho de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, pues controvierte del Presidente Municipal, integrantes del *Ayuntamiento*, como de integrantes de la Asamblea General Comunitaria de Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca, actos y omisiones con el propósito de negar o obstaculizar el ejercicio de su cargo como ***** de *****.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 81, inciso b), 98, 99, 100 y 101 de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 9 numeral 1, 82 numeral 1, 98, párrafo primero y 99, numeral 1, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el respectivo auto de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Contexto general de la controversia

4.1.1. Conformación del Municipio

Santa María Temaxcaltepec, se compone de la comunidad cabecera del mismo nombre, como de las comunidades: Cañada de Guadalupe, San José Pie del Cerro, Las Delicias, La Soledad (La Arena) y Llano Grande.

4.1.2. Sistema normativo interno

En el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-228/2019, el *Consejo General* determinó el sistema normativo para la elección de las concejalías del *Ayuntamiento*, de dicha información se resalta lo siguiente:

A) Actos previos.

Las comunidades que integran el municipio participan de los actos previos a la elección; por tanto, la autoridad municipal en funciones y el Consejo de Ancianos emiten la convocatoria para la Asamblea General Comunitaria, en la que se determina la fecha de la elección y el método electivo.

B) Asamblea de elección

El Presidente Municipal en funciones emite la convocatoria para la Asamblea de elección, en caso de que omita realizarlo, es el Consejo de Ancianos quien la realiza.

La difusión de la convocatoria se realiza por micrófono y se fija en los lugares más visibles de las comunidades que integran el municipio; participan hombres y mujeres originarias y avecindados.

En la Asamblea se nombra una mesa de debates, quien se encarga de conducir la elección, la emisión del voto es a mano alzada.

4.1.3. Circunstancias en la que la parte actora, señala se realizaron los actos y omisiones controvertidos

La vulneración a sus derechos político-electorales, se inició el veintiuno de abril, en una reunión que se realizó en la sala del cabildo, en el que participaban las autoridades del municipio y el Comité de la Pavimentación del camino "EL ZANATE-NOPALA-SANTA MARÍA TEMAXCALTEPEC".

Ello, al haber expuesto que el pago del residente de la obra no podría cubrirse con los recursos del municipio, en defensa de los

demás integrantes del *Ayuntamiento*; de ahí que, ***** y miembros del Comité de Obras, realizaron expresiones inapropiadas de índole sexual².

En la reunión informativa de once de julio, en la que participó la autoridad del municipio como el Comité de Obras, en relación con los trabajos de pavimentación del camino, ***** expuso: “que la actora intervenía para frenar los acuerdos”.

Ante ello, ***** y ***** , ***** y ***** , ***** y ***** y ***** , expusieron que la sacarían del Cabildo con la expresión insultantes³; a lo que contestó que, en la reunión de veintiuno de abril, sólo hizo manifestaciones para defender al Cabildo, ante la solicitud de que se pagara al residente de obra con recursos del municipio.

Por tanto, las personas antes indicadas exigieron al Presidente Municipal su destitución, porque en su consideración al tener estudios se aprovechaba de los demás integrantes del Cabildo.

Después existió un acoso por parte del Presidente Municipal, con el fin que firmara la renuncia al cargo de ***** de ***** del *Ayuntamiento*.

4.2. Materia de la controversia

➤ Planteamientos de la actora

La actora expone la vulneración de su derecho de ser votada, en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño de su cargo como ***** de ***** del *Ayuntamiento*, al considerar que su destitución se realizó al dar su opinión en el tema de la obra de pavimentación de una carretera.

Además, estima que, se cometió en su contra VPG, pues considera que determinados actos y omisiones atribuidos al

² Véase la foja 19, párrafo 7 del expediente que se acuta.

³ Véase la foja 20, párrafo 10 del expediente original.

Presidente Municipal e Integrantes del *Ayuntamiento*, así como ciudadanos de la comunidad, vulneran el ejercicio de su cargo por ser mujer.

➤ Integrantes del *Ayuntamiento*

El Presidente Municipal; Síndico Municipal; Regidor de Hacienda; Regidor de Obra y Regidora de Salud, todos del *Ayuntamiento*, expusieron:

- Que en la asamblea de once de julio, las personas asistentes manifestaron que la actora abandonara su cargo al estimar que era cómplice de actos de corrupción con la empresa encargada de la obra de pavimentación de carretera a la cabecera municipal, así como tras obras.
- Nunca han estado en la oficina con la actora y no le han faltado el respeto.
- Que no pueden hablar y entender el español, a diferencia de la actora.
- Que no se solicitó la renuncia a la actora, que fue ella quien solicitó una notificación de una carta de renuncia para darse de baja de su cargo.

➤ Ciudadanos a los que se le atribuye actos atentatorios de los derechos políticos-electorales de la actora

Los ciudadanos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , expusieron:

- En la asamblea de once de julio, se atribuyó a la actora su complicidad con la constructora encargada de la pavimentación de la carretera a la cabecera.
- Que no desconocieron los derechos de la actora, pues cada integrante de la asamblea manifestó lo que

consideraba, siendo ese órgano el que la desconoció, derivado de los actos de corrupción.

- Que la actora no es indígena, pues no habla la lengua materna.

4.3. Cuestión a resolver

Este Tribunal Electoral habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de responder:

- Si la revocación o terminación anticipada del mandato de la actora al cargo de ***** de ***** del *Ayuntamiento*, se efectuó conforme al sistema normativo de la comunidad, observando los principios de certeza y seguridad jurídica, como la garantía de audiencia.
- Si los actos y omisiones atribuidos a los integrantes del *Ayuntamiento*, así como a ciudadanos de la comunidad indígena constituyen *VPG*.

4.4. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que los motivos de disenso hechos valer por la actora son **fundados**, en cuanto a que, la Asamblea General Comunitaria de revocación o terminación anticipada de su mandato, no es **válida** al no haberse observado los principios de certeza y seguridad jurídica, como la garantía de audiencia.

En relación con la *VPG*, se estima que:

- Se **acredita** respecto a los actos atribuidos al ***** *****
***** ***** , porque las expresiones que se le reprocha contienen **elemento de género**, al tener como finalidad vulnerar los derechos político-electorales de la actora en el ejercicio de su cargo, al materializar un estereotipo consistente en que las mujeres no pueden dar una opinión informada e imparcial respecto a temas técnicos.

- **No se acredita** por los actos, omisiones y expresiones atribuidos a los integrantes del *Ayuntamiento*, como a los ciudadanos ***** , ***** , ***** y ***** , al no advertirse que descalifiquen o restrinjan los derechos políticos-electorales de la actora por el hecho de ser mujer.
- **No se acredita** el acto atribuido al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, pues se estima que la conducta realizada no contiene elementos de género, empero, se trata de violencia política.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. La Asamblea General Comunitaria de revocación o terminación anticipada del mandato, debe observar los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso

Marco normativo

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores⁴, en esencia:

- ❖ Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- ❖ Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de

⁴ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno⁵.

En ese entendido, el máximo Tribunal en materia electoral, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-55/2018, relacionado con la calificación de validez por parte del *Consejo General*, respecto al procedimiento de terminación anticipada de las concejalías y elección de las nuevas autoridades municipales de San Mateo del Mar, Oaxaca, estableció las siguientes directrices:

- Inconstitucional del artículo 65 Bis, de la *Ley Municipal*

La declaratoria de invalidez del artículo 65, Bis de la *Ley Municipal*⁶, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67, todas del año dos mil quince, constituían jurisprudencia obligatoria al resultar **exactamente aplicable al caso**.

No obstante que, la declaración no tenía efectos generales, por tanto, la norma no había sido expulsada del ordenamiento jurídico, sino que sólo resultaba en que ya no estaba vigente para el ordenamiento jurídico de los municipios que eran actores en las controversias.

La observancia, se consideró a partir de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁵ En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.

⁶ La disposición establecía que, procedía la terminación anticipada del mandato, cuando se reúnan los requisitos y se cumpla con:

- 1) **temporalidad**: que haya transcurrido como mínimo la tercera parte del mandato;
- 2) **solicitud**: por al menos por el treinta por ciento del número de integrantes de la asamblea que eligió a las autoridades; y
- 3) **procedimiento**: la petición de terminación anticipada se solicitará ante el *Consejo General* para que examine los requisitos de procedibilidad, y en su caso, de ser procedente, previo acuerdo del instituto electoral que coadyuve a la celebración de la asamblea del municipio.

Mexicanos, al estimarse que las consideraciones que fundan los resolutivos de las sentencias de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos de los ministros, resultan obligatorias para todos los órganos jurisdiccionales federales o locales.

De ahí que, se declaró la inaplicación de la norma al caso concreto.

- Elementos objetivos del procedimiento de revocación o terminación anticipada del mandato

En el referido precedente, se establece que, las asambleas generales comunitarias, se encuentran facultadas para realizar el procedimiento de revocación de mandado, dado que la propia Constitución del estado lo establece expresamente, en su artículo 113 que dispone: la Asamblea General o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal.

El ejercicio del mecanismo de participación ciudadana de democracia directa -procedimiento de revocación o terminación anticipada del mandato-, debe cumplir con los principios que garanticen los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electorales.

Atendiendo al derecho de auto determinación de las comunidades indígenas, la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación o terminación anticipada del mandato, quedando obligada a **cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de**

audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato⁷.

4.5.2. En el procedimiento de terminación anticipada del mandato, no se observó los principios de certeza y seguridad jurídica, así como la garantía de audiencia

En esencia, la parte actora establece que la revocación de su mandato no se encuentra justificada, al considerar que en el desempeño de su cargo como ***** de ***** del *Ayuntamiento* no ha cometido una causa grave que justifique la determinación adoptada por la Asamblea General Comunitaria de once de julio.

Estima que, la determinación es consecuencia de la actividad que ha realizado en el *Ayuntamiento* por el hecho de ser mujer.

En suplencia de la queja⁸, se considerar **fundado el agravio**, al estimarse que la Asamblea General Comunitaria de revocación de mandato, no cumple con los parámetros objetivos -certeza, seguridad jurídica y audiencia- establecidos por la *Sala Superior* para el ejercicio de este mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

Ello, porque en la Asamblea General Comunitaria de terminación o revocación del mandato, a efecto de garantizar los principios de **certeza y seguridad jurídica**, se debe emitir una **convocatoria específica y explícitamente para ese efecto**, para que la comunidad tenga garantías mínimas de información para tomar decisiones.

Al igual, debe garantizarse que las personas cuyos mandatos o cargos pudieran revocarse o dar por terminados, tengan **garantías mínimas para exponer su postura y expresarla frente a la comunidad**, ello para garantizar que la decisión de

⁷ Elementos objetivos considerados por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, al resolver los juicios de la ciudadanía SX-JDC-58/2022 y SX-JDC-81/2022.

⁸ Con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la *Ley de Medios*.

autogobierno indígena se realice de manera efectivamente democrática, informada y libre.

Ya que, en estos casos la postura, la voz y la opinión de quienes ejercen el cargo que se solicita se termine, se vuelve una posición indispensable para ser escuchada, evaluada y contrastada por los integrantes de la comunidad, quienes tendrán que tomar la decisión que más convenga a los intereses en conflicto.

Lo anterior, en observancia al principio de certeza y seguridad jurídica, pues escuchar todas las posturas, especialmente de aquellas personas que estarían en contra, ayuda a generar certeza sobre la voluntad de la comunidad y de que la decisión que se tome tenga el más amplio consenso comunitario.

Máxime que, en la figura de los Sistemas Normativos Internos, es indispensable que se garanticen los derechos de los integrantes de la comunidad que deciden a través de su voto, para asegurar que la terminación anticipada de mandato pueda contribuir a mejorar los medios por los que una comunidad indígena decide un cambio de gobierno anticipadamente, y que ese cambio tienda a ser pacífico y de común acuerdo, con lo que se observa el principio de seguridad jurídica.

Ahora bien, del análisis a las constancias que obran en autos se advierte que con fecha once de julio, se llevó a cabo una Asamblea General Comunitaria⁹, desarrollándose de la siguiente manera:

1. Pase de lista
2. Verificación del quórum legal
3. Instalación legal de la asamblea

⁹ Acta de asamblea general comunitaria de once de julio de dos mil veintiuno -visible en foja 192 del expediente-; documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

4. **Informe de la deuda por la cantidad de \$ 448,920.00 cuatrocientos cuarenta y ocho mil novecientos veinte pesos, de la obra pavimentación a cabeceras municipales del camino Zanate-Nopala-Santa María Temaxcaltepec.**
5. Asuntos Generales
6. Acuerdos
7. Clausura de la asamblea.

En el punto cinco del orden del día, bajo el título "Asuntos Generales", ante las acusaciones que la actora ha intervenido en el proceso de los acuerdos con la empresa encargada de llevar a cabo la pavimentación de la carretera a la cabecera municipal; ésta expuso que: sólo ha dado puntos de vista a los diferentes temas tratados durante las diferentes sesiones de Cabildo, reuniones, etc., con el afán de apoyar a la autoridad y teniendo en claro su responsabilidad y las ocupaciones propias de su encargo, y que en ningún momento ha sido su intención frenar actividades que favorezcan al pueblo.

Posterior a dicha intervención, se plasmó en el acta que los presentes hicieron caso omiso al argumento de la actora, y en seguida ***** , preguntó a los asistentes la solución, quienes decidieron destituirla de su cargo como *****.

De ahí que, no se advierte que se emitiera una convocatoria para que las comunidades que integran el municipio definieran el procedimiento o método para llevar a cabo la revocación o terminación anticipada del mandato; cuando del sistema normativo de la comunidad, se advierte que es la Autoridad Municipal en funciones y el Consejo de Ancianos quienes emiten la convocatoria para definir o establecer el procedimiento para la elección de sus autoridades. De ahí que, debió observarse dicha regla para el procedimiento.

Por otra parte, del acta de asamblea se advierte que el tema a tratar estaba relacionado con una obra de pavimentación, por tanto, la actora como la ciudadanía de la comunidad, no tenían conocimiento que se trataría la revocación o terminación anticipada del mandato.

Aunado a lo anterior, no se tiene la certeza del número de asambleístas que intervinieron, pues no obra la lista de asistencia y en el acta no se establece cómo se llevó a cabo la votación, tan es así, que no se expone el número de votos a favor y en contra del punto a consideración.

Lo que, en estima de este Tribunal Electoral afectó los principios de certeza y seguridad jurídica, ante el desconocimiento del procedimiento, pues como se ha expuesto, en el caso de la comunidad, para llevar a cabo la terminación anticipada de mandato de integrantes del *Ayuntamiento*, es indispensable que exista una convocatoria para la asamblea en la que se determine el procedimiento.

Una vez definido el procedimiento, se convocará a la asamblea de revocación o terminación anticipada de mandato, ambas convocatorias debían ser fijadas en los lugares visibles del municipio, para que pudieran participar las comunidades que integran el municipio, lo cual no aconteció.

En otro orden de ideas, se advierte la falta de **garantía de audiencia**, pues como se expuso la actora desconocía que se le iba a someter a la revocación o terminación anticipada de su mandato, lo que conllevó a que no estuviera en condiciones de exponer a la comunidad las razones y fundamentos de su postura, respecto de las omisiones o actos que se le atribuían.

Por ello, **no se tiene certeza sobre la voluntad de la comunidad, así como de que la decisión tomada haya tenido el amplio consenso comunitario.**

Dicha vulneración es **determinante** para revocar el acta de Asamblea General Comunitaria de once de julio de dos mil veintiuno, únicamente en lo referente a la terminación anticipada del mandato de la actora, ya que la misma no cumplió con los principios de **certeza y seguridad jurídica**, así como la **garantía de audiencia**.

En vía de consecuencia, restituir a la promovente *****
***** del Ayuntamiento.

4.5.3. El legislador estableció hipótesis para la configuración de VPG

Marco normativo

- Deber de juzgar con perspectiva de género

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos¹⁰:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

- **Reversión de la carga de la prueba**

Respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de

discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹¹:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

- **Supuestos normativos de la VPG**

El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional

¹¹ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó: previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura**, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

Lo cual, se replicó en la normativa local, ya que el artículo 11, Bis, de la *Ley de Acceso*¹², se considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

- I. Ejercer violencia simbólica, contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
- II. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado

¹² El artículo 9, apartado 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que: Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

- I. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;
- II. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- V. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- VI. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
- VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; y
- IX. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.



de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

- III. Restringir el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida.
- IV. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada.

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de VPG, se estableció un *test* contemplado en la jurisprudencia 21/2018 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO¹³ señalan:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De manera que, a juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de VPG, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso y Ley de Instituciones y*

¹³ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹⁴, siempre que tenga el elemento o componente de género.

4.5.4. Se acredita VPG por las expresiones atribuidas ***
***** ***** ***** tienen elemento o componente de género**

- ***** ***** *****

La actora imputa ***** ***** ***** ***** ***** , expresiones realizadas en la sesión de cabildo de veintiuno de abril, tales como "***** ***** ***** ***** o que, si ella le daba instrucciones y mandaba al Cabildo", "que seguramente ***** ***** ***** o beneficios de las empresas", y otros ***** de ***** ***** , lo cual generó que se retirara de dicha sesión de Cabildo.

Este Tribunal Electoral estima que, se **acredita la VPG** ejercida en contra de la actora, por ***** ***** ***** , pues las expresiones denunciadas tienen **elemento o componente de género**.

El artículo 11, Bis, de la *Ley de Acceso*, en relación con el estudio, establece:

- I. Ejercer violencia simbólica, contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
- II. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en

¹⁴ La Sala Superior en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contraponen a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*

De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.

No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.

estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Se considera que las expresiones denunciadas encuadran en las hipótesis, en primer lugar, porque el hecho se encuentra acreditado, dado que la presunción de veracidad de la afirmación no fue derrotada, pues se advierte que el sujeto denunciado sólo se limitó a negar los hechos, sin ofrecer elementos de prueba que desmintieran la afirmación.

En ese sentido, al operar a favor de la actora la figura de la reversión de la carga de la prueba, existe la presunción de veracidad de su afirmación; de ahí que, al estimarse que las expresiones tienen una connotación que afectan la dignidad de ésta por el hecho de ser mujer.

En segundo lugar, se considera que las expresiones: 1. Constituyen violencia simbólica en contra de una mujer en el ejercicio de su encargo y 2. Las expresiones descalifican el ejercicio de las funciones de la actora en el *Ayuntamiento*, ambos supuestos, con base en estereotipos de género.

Ello, porque las expresiones contienen **elemento de género**, al advertirse que tuvieron como finalidad vulnerar los derechos político-electorales de la actora en el ejercicio de su cargo, al materializar un estereotipo consistente en que, **las mujeres no pueden dar una opinión informada e imparcial respecto a temas técnicos *******, a partir de lo siguiente:

- Su calidad de ***** no es suficiente para emitir una opinión, al preguntarle si ocupaba el cargo de tesorera o daba instrucciones y mandaba al cabildo.
- La opinión se consideró fue producto de la afinidad emocional que la actora tenía con un integrante de la empresa encargada de la construcción.

Por tanto, se advierte que las expresiones ocasionaron la presunción de buscar limitar el ejercicio de las funciones de la actora, al descalificar las opiniones o puntos de vista en la reunión de trabajo de las autoridades del *Ayuntamiento* no por cuestiones técnicas, sino por el hecho de ser mujer, pues normalmente este tipo de comentarios no se realizan en contra de los hombres ni tienen consecuencia social grave como sí lo tienen para las mujeres.

De ahí que, se acredita la **VPG** atribuida a ***** ***** *****.

❖ **Integrantes del Ayuntamiento,** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** , ***** ***** ***** , ***** ***** ***** y ***** ***** *****

La actora expone, lo siguiente:

- En la asamblea de once de julio, los ciudadanos ***** ***** ***** , ***** ***** ***** , ***** ***** ***** , ***** ***** ***** y ***** ***** ***** integrantes de la Asamblea General Comunitaria, alborotaron a la gente pidiendo que la sacaran del cabildo y dijeron “que se vaya a la chingada también”.
- El ciudadano ***** ***** ***** , tomó el micrófono y exigió que entregara su sello como *****; y que en ese momento el ciudadano ***** ***** ***** , tomó la palabra de una forma grosera e intimidante para decirle que “como habla español y estudia, se aprovecha de los señores del Cabildo y que por esas razones es cómplice del ingeniero, y que, si no entregaba su sello, tomarían otras medidas”.
- Los hombres del *Ayuntamiento* han opinado que las mujeres no cuentan, al argumentar que las mujeres no saben o desconocen.



- Los integrantes del *Ayuntamiento*, ejercieron VPG al ser omisa en protegerla en la asamblea de once de julio de dos mil veintiuno.

Este Tribunal Electoral estima que, **no se acredita que las acciones y omisiones denunciadas constituyen de VPG**, al estimarse que las expresiones no contienen estereotipos de género y no afectaron los derechos político-electorales de la actora por el hecho de ser mujer.

El artículo 11, Bis, de la *Ley de Acceso*, respecto al tema en estudio, señala:

- I. Ejercer violencia simbólica, contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- II. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, y
- III. Restringir el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida.

Se considera que los actos denunciados no encuadran en las hipótesis, al estimarse que las manifestaciones realizadas en la Asamblea General Comunitaria no contienen estereotipos de género, pues se tratan de posicionamientos o expresiones respecto a la apreciación que tienen los ciudadanos de la actividad como ***** en el *Ayuntamiento*.

De ahí que, no se considera que se haya ejercido violencia simbólica o se pretendiera difamar a la actora en el ejercicio de su función en el *Ayuntamiento*, dado que las expresiones no buscaban descalificarla o restringir sus derechos político-electorales por el hecho de ser mujer.

Esto es así, porque del análisis se llega a la conclusión que, se cuestionó el nivel académico y el hecho de que la actora hablara el idioma español a diferencia de las demás integrantes del *Ayuntamiento*. Además, se le reprochó el ser cómplice del ingeniero encargado de la obra de pavimentación.

Y, si bien, es cierto, se acreditó que las expresiones realizadas por ***** en una reunión de cabildo contenían elementos de género, sin embargo, tanto del escrito de demanda como del acta de la asamblea, no se advierte que esa expresión se replicara en la Asamblea; por tanto, se reitera que las locuciones tuvieron lugar respecto a la apreciación que tenían ciertos ciudadanos de la actividad de la actora en el *Ayuntamiento*.

En este sentido, es importante resaltar que, las expresiones tuvieron lugar con motivo de la discusión respecto al pago y avances de una obra de pavimentación de una carretera, en la cual, la actora realizó un posicionamiento respecto a los señalamientos que se le efectuaban.

Ello, con independencia que se revocará a la actora de su cargo, porque esta determinación no puede ser atribuible a los denunciados, al reconocer la actora que fue una determinación de los asambleístas.

Además, las expresiones no ocasionaron un impacto desproporcionado a partir de la condición sexo-genérico de la actora, al reiterarse que las expresiones no ponen en duda la capacidad de las mujeres para considerarlas como conductas estereotipadas que impliquen VPG, o que se hiciera patente alguna diferencia o preferencia hacia los hombres.

Por otra parte, se considera genérico el planteamiento consistente que, los integrantes del *Ayuntamiento* manifestaran a la actora que las mujeres no cuentan, bajo el argumento que

no saben o desconocen las cosas, porque no se exponen circunstancias de tiempo, modo y lugar; de ahí que, se incumple con la carga mínima para estar en condiciones de estudiarlo.

- **Presidente Municipal del Ayuntamiento**

La actora expone que, ***** de Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca, *****, al hacerle entrega de un formato de una carta de renuncia, ya redactada y posfechada, presionándola para firmar, lo cual ha causado un detrimento emocional, forzándola a dejar un cargo para el cual fue electa.

Este Tribunal Electoral estima que, **no se acredita que la acción denunciada constituya VPG**, al no demostrarse que tenga el elemento o componente de género.

El artículo 11, Bis, de la *Ley de Acceso*, respecto al tema en estudio señala:

- I. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada.

El supuesto normativo se acredita, porque de las constancias que obran en autos permite concluir que el sujeto denunciado solicitó a la actora firmara su renuncia al cargo de ***** del Ayuntamiento, pues obra el escrito de renuncia que ***** le entregó a la actora para que firmara¹⁵ y el escrito que presentó el responsable ante el Congreso del Estado¹⁶, con el cual solicitó el inicio del procedimiento de renuncia¹⁷.

¹⁵ Visible en la foja 86 del expediente en que se actúa.

¹⁶ Visible en la foja 398 del expediente en que se actúa.

¹⁷ Documentales a las cuales se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Por lo que, el dicho de la actora cobra relevancia y veracidad en el entendido que la responsable la está obligando a renunciar al cargo ***** del *Ayuntamiento*.

Ahora bien, una vez acreditado el supuesto normativo debe demostrarse con elementos objetivos el componente de género; porque si bien, la perspectiva de género debe orientar la distinción de la posible existencia de situaciones de trato desproporcional o discriminatorio en conductas neutras o prácticas normalizadas, no puede llegarse al extremo de tener por acreditado un motivo discriminatorio sin que existan elementos objetivos.

Este Tribunal Electoral considera que, de lo expuesto por la actora como de los elementos que obran en los autos no es posible advertir alguna expresión del sujeto denunciado que permita advertir algún arquetipo de sumisión machista en el trato con la denunciante en las actividades en el *Ayuntamiento* y al solicitar su renuncia o en la asamblea de once de julio.

De ahí que, del hecho acreditado no se logra desprender elemento objetivo alguno que permita distinguir un trato distinto a la ***** del *Ayuntamiento* por motivo de ser una mujer y no un hombre en el desempeño del cargo municipal.

A partir de lo anterior, se debe precisar que, si bien la acreditación del supuesto normativo sin el elemento o componente de género no constituye VPG, no puede **soslayarse que el núcleo de la definición descansa en la violación a un derecho político autónomo.**

Esto quiere decir que, el hecho que no se actualice el supuesto de VPG, la conducta acredita, por sí misma, es atentatoria al derecho político a ejercer el cargo ***** del *Ayuntamiento* de la actora – **violencia política** -; de ahí que, se

considera que deben adoptarse medidas de reparación, prevención, protección y restitución integral.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a la actora en el uso y goce de sus derechos político-electorales vulnerados, se determina:

5.1. Se deja sin **efectos** el punto de acuerdo del acta de Asamblea General Comunitaria de once de julio de dos mil veintiuno, en los relativo a la revocación o terminación anticipada del mandato de la actora ***** , en el ***** del Ayuntamiento de Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca.

5.2. Se **revoca** el nombramiento que en su caso hubiera expedido el Presidente Municipal a la ciudadana ***** , como ***** Ayuntamiento de Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca.

5.3 Se **restituye** a la actora ***** , en el cargo ***** del Ayuntamiento de Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca.

5.4. Asimismo, se **vinculan** a todos los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento, para que tomen las medidas jurídicas y materiales a efecto de que ***** pueda ser reintegrada al cargo ***** .

5.5. Al **acreditarse** los hechos de VPG atribuidos ***** , así como los hechos de violencia política por parte del ***** del Ayuntamiento, se ordena a los responsables:

1. Abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio

del cargo a ***** *****, quien funge ***** ***** del Ayuntamiento de Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca.

2. Como garantía de satisfacción, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, el Presidente Municipal de Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca, deberá convocar a una sesión extraordinaria de cabildo, en donde el único punto del orden del día será dar a conocer a las concejalías y personal del Ayuntamiento, un extracto de la presente sentencia que se encuentra en el **anexo único.**

Dicha sesión de cabildo debe celebrarse en estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido la Secretaría de Salud Federal y la del Estado de Oaxaca, respecto a la enfermedad provocada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), a fin de no poner en riesgo la integridad de las personas que se encuentran relacionadas con el cumplimiento de esta sentencia.

Ésta, deberá celebrarse dentro del plazo de **diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente de la notificación del **acuerdo que declare la ejecutoriedad de la presente sentencia**, debiéndose informar a este órgano Jurisdiccional dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anterior, se apercibe al Presidente Municipal que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios*.

Por otra parte, se **solicita** a la actora, como integrante del Cabildo municipal de Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca, para que una vez que sean convocada a la sesión de cabildo correspondiente, asista a la misma.

Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a la actora como mujer y como funcionaria.



En ese tenor es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a la víctima.

3. Como **medida de no repetición**, los integrantes del *Ayuntamiento*, funcionarios municipales ***** deberán realizar un curso en materia de VPG, para lo cual, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para que imparta un curso, de ser el caso utilizando las herramientas tecnológicas disponibles, que deberá orientarse hacia la protección de los derechos de las mujeres y la visibilización de la violencia en su contra, así como el impacto diferenciado que se irroga en perjuicio de ellas.

Asimismo, el Cabildo en su totalidad, así como las personas servidoras públicas del *Ayuntamiento* y sus autoridades auxiliares, deberán tomar el referido curso, para lo cual, en el término de tres días siguientes a partir de que quede firme la sentencia, deberá remitir la base de personal que integre el *Ayuntamiento* y la lista de personas que integran las autoridades auxiliares del citado municipio.

Para la impartición del curso, se deberá implementar un método de conteo de asistencia, y el referido curso deberá señalar que se realiza en cumplimiento de la presente sentencia.

Para el cumplimiento de lo anterior, el *Ayuntamiento* y la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, contarán con un término de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación que comunique que la presente determinación ha causado estado.

Apercibida que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a), de *la Ley de Medios*.

4. Como medida de no repetición, con base en la gravedad de la infracción, y que la persona no se encuentra previamente inscrita en el registro de personas sancionadas en materia política contra las mujeres en razón de género, **una vez que cause ejecutoria la presente sentencia**, se deberán inscribir a ***** por un periodo de **un año y seis meses**, con base en lo siguiente:

Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral local, establecen en su artículo 12 que la persona sancionada deberá permanecer en el referido registro hasta por tres años al calificarse la falta como **leve**, toda vez que la infracción involucra la tutela del ejercicio de los derechos político electorales de mujeres electas.

Así, este Tribunal determina que la temporalidad base debe ser de un año, de los tres disponibles, porque en la especie, no se advierte la resistencia del denunciado, además no se constata registro de su reincidencia.

Ahora bien, el mismo ordenamiento señala que, si la falta se cometió en contra de una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, como en el caso acontece, la temporalidad en el registro se incrementará en una mitad respecto de la temporalidad base, lo cual arroja un periodo de seis meses, de lo cual, en suma, arroja el resultado de un año y seis meses.

Por lo anterior, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, a efecto



de que ingrese en el sistema de registro por la temporalidad de **un año y seis meses** *****

Apercibidos que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a), de la *Ley de Medios*.

5. Como **medida de rehabilitación**, se vincula a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufrió.

6. Asimismo, se instruye a la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que, conforme a sus atribuciones asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, **ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca**, a efecto de que, conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo con su marco normativo, le brinden la atención inmediata.

5.6. Se **ordena** al área de Informática de este Órgano Jurisdiccional, para que de **inmediato**, realice la difusión de la presente sentencia, en el **Micrositio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, así como en el **micrositio del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca**, debiendo informar el cumplimiento generado.

Asimismo, se **ordena** al **Presidente Municipal de Santa María Temascaltepec, Oaxaca**, que una **vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia**, deberá publicar el resumen de la presente determinación (anexo único) en los estrados del referido Ayuntamiento.

5.7. Se ordena la **continuidad de las medidas de protección desplegadas** por las autoridades vinculadas en los acuerdos plenarios de once de agosto de dos mil veintiuno, y veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, otorgadas a la actora *****
***** ***** , **hasta que fenezca el cargo.**

En ese tenor, **se requiere** a las autoridades vinculadas, para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, en estima de ella, lesionan su derecho de ejercicio del cargo ***** ***** ***** ***** del Ayuntamiento de Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca, y que pueden llegar a constituir actos de violencia política por su condición de ser mujer.

Apercibidas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a), de la *Ley de Medios*.

5.8. Se considera **inatendible** el planteamiento de la actora consistente en que, se fije monto por indemnización, porque en términos del artículo 67, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, es la **Comisión Ejecutiva Estatal** a quien le corresponde determinar el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del fondo respectivo en términos de la Ley General de Víctimas a las afectadas de violaciones a los derechos humanos.

5.9. No obstante que la actora no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que se acredita VPG y violencia política, de conformidad con el 6 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,



suprímase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la actora del presente juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.

6. NOTIFICACIÓN

Se **instruye** notificar personalmente a la parte actora, tercera interesada y ciudadanos, mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables y autoridades vinculadas; y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **restituye** a la parte actora en su derecho político-electoral vulnerados, en términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **declara existente** la violencia política en razón de género atribuida al ciudadano ***** **, e **inexiste** respecto al resto de los sujetos denunciados.

TERCERO. Se **vincula** a las autoridades en los términos establecidos en la presente determinación.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Congreso del Estado la presente determinación, para los efectos legales correspondientes.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y

Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁸, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe. *Rúbricas*.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el trece de mayo del año dos mil veintidós en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la CLAVE: JDCI/72/2021, aprobada por unanimidad de votos de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: TEEO/UT/50/2022.

¹⁸ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.



ANEXO ÚNICO

RESUMEN DE LA SENTENCIA

Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el trece de mayo de dos mil veintidós, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos número **JDCI/72/2021**, la determinación se resumirá en cinco temas para mejor comprensión.

1. Revocación o terminación anticipada del mandato *** del Ayuntamiento de Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca**

El once julio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo una Asamblea General Comunitaria para tratar asuntos relacionados con la pavimentación de la carretera a la cabecera municipal, donde algunas personas hicieron comentarios sobre la capacidad de ***** y se le acusó de aprovecharse de los demás integrantes por hablar español y haber estudiado; además, se le señaló de recibir dinero por parte de la constructora encargada de la obra, determinándose su destitución del cargo *****.

Este Tribunal Electoral, **determinó restituir a *******, al considerarse que la Asamblea General Comunitaria de revocación o terminación anticipada del mandato, debía observar los **principios de certeza y seguridad jurídica**, así como la **garantía de audiencia**, lo cual, en el caso no aconteció, al no haberse emitido **convocatoria para la revocación o terminación anticipada del mandato**, por tanto **la comunidad no contó con información para tomar la decisión y garantizar a la actora su defensa.**

Por otra parte, este Tribunal Electoral **determinó** que los actos, omisiones y expresiones realizadas en la Asamblea General Comunitaria, **no constituyeron violencia política contra las mujeres en razón de género**, pues se estimó que las

expresiones no tienen como fin descalificarla o restringirla de sus derechos político-electorales por razón de su género, porque no se puso en duda la capacidad de las mujeres para ocupar un cargo de elección.

2. Se acreditó violencia política contra las mujeres en razón de género en cuanto al ciudadano *****

El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, en una reunión del Cabildo donde se discutieron temas sobre la pavimentación de la carretera a la cabecera municipal, ***** ciudadano del municipio, en medio de la reunión hizo comentarios imprudentes, fuera de la discusión dirigidos a señalar que las opiniones de ***** dependían de la afinidad hacia otra persona.

En los últimos años, se han aprobado leyes con el objetivo de proteger a las mujeres de la violencia que históricamente se ha provocado en su contra, por ejemplo, Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, esta considera que no se debe hacer expresiones que ataquen su nombre, su forma de vida, sus creencias y su libertad.

De la misma manera, esta ley dice que toda persona que atente contra las mujeres que fueron electas para ocupar un cargo en los Ayuntamientos, deben de ser sancionadas, porque es un deber de todas las autoridades, prevenir, sancionar y erradicar este tipo de violencia.

Este Tribunal Electoral consideró que las expresiones de ***** atacaron y dañaron el nombre y dignidad de la ***** solamente por su forma de vida y su cargo como autoridad, al contener **elementos de género**, porque tuvieron como finalidad vulnerar los derechos político-electorales al considerar que, **las mujeres no pueden dar una opinión informada e imparcial respecto a temas técnicos.**

Es importante destacar que este tipo de opiniones en contra de la libertad, capacidad y forma de vida de las mujeres que son



autoridades, normalmente no se realizan en contra de los hombres ni tienen consecuencia social grave como si lo tienen para las mujeres, de ahí que se estimó que se acreditó la violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de *****.

3. Los actos atribuidos al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca, constituyen violencia política

Una vez ordenada la sustitución o revocación del cargo de la actora como ***** del Ayuntamiento de Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca, el Presidente Municipal le solicitó que firmara una renuncia, sin que ella estuviera de acuerdo.

Aun sin firma, es decir, sin la voluntad de la ***** el Presidente Municipal decidió remitir la renuncia al Congreso para que procediera su destitución.

Este Tribunal Electoral, determinó que **solicitar a una mujer que renuncie al cargo para el cual fue electa, constituye violencia política**, pues así lo establece la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, lo cual resulta ser grave, pues atenta contra los derechos reconocidos para las mujeres, no obstante que la conducta no constituya violencia de género, al no quedar demostrado que se le exigió la renuncia por el hecho de ser mujer.

Al no existir elementos o pruebas de los cuales fuera posible advertir que el Presidente Municipal, realizó expresiones o comentarios relacionados con que la actora por ser mujer no podía desempeñar su cargo en el Ayuntamiento.

4. Medidas para prevenir la violencia contra las mujeres

Este Tribunal Electoral consideró que al haberse acreditado que la actora sufrió violencia, debía realizarse acciones para evitar

este tipo de conductas, no solamente en contra de la ***** sino de todas las mujeres:

- Se ordenó que el ciudadano ***** fuera inscrito en el registro público de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género por **un tiempo de un año con seis meses**
- Se ordena a los integrantes del Ayuntamiento y al ciudadano ***** no realizar actos que puedan intimidar, molestar o causar un daño a la *****.
- Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento que realice una sesión ordinaria de Cabildo que, como único punto, se dé a conocer al Ayuntamiento el contenido de la sentencia.
- Se solicita a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca llevar acabo un curso en materia de violencia política contra las mujeres para todas las personas del Ayuntamiento, así como *****.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** del Resumen de la Sentencia emitida el trece de mayo del año dos mil veintidós en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la CLAVE: JDCI/72/2021, aprobada por unanimidad de votos de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: TEEO/UT/50/2022.